

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15/05/2019

ESTADO NO. 042

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120003000	EJECUTIVO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	RICARDO BETANCOURT RAMIREZ Y OTROS	AUTO DECRETA EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS EN CUENTAS BANCARIAS DE LOS DEMANDADOS - AUTO DECRETA EMBARGO Y RETENCION DE CREDITOS DE LOS DEMANDADOS POR CONCEPTO DE CONTRATOS Y CONVENIOS SUSCRITOS CON EL INVIAS - RETIRAR ORDENAR DE EMBARGO DERETADA EN PROVIDENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2014 - DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR SEQUESTRO CUOTA PARTE BIENES INMUEBLES DEL DEMANDADO	14/05/2019	2	46
410013333006	20160042900	R.D.	MARIA HERMINDA CORTES VELASQUEZ Y OTROS	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD Y NOTROS	AUTO DECLARA QUE EN EL PRESENTE ASUNTO SE HA CONFIGURADO EL DESISTIMIENTO TACITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR COSIMET LTDA A LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS ENTRE OTRO	14/05/2019	1	748
410013333006	20180001300	CONTRACTUAL	SU PISCINA LTDA	EMPRESAS PUBLICAS DE YAGUARA SA ESP	AUTO DECLARA TERMINACION DEL PROCESO ANTE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSACCION CELEBRADO EL 05 DE MARZO DE 2019 - ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS ENTRE OTRO	14/05/2019	1	110
410013333006	20190010200	N.R.D.	EDGAR GONZALEZ MOSQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMISION EXPEDIENTE JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA REPARTO	14/05/2019	1	83
410013333006	20190011000	N.R.D.	GUILLERMO BARRIOS	UGPP	AUTO REPONE PROVIDENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2019 - AUTO ADMITE DEMANDA	14/05/2019	1	149
410013333006	20190012900	EJECUTIVO	GILBERTO CUSPIAN SEMANATE	UGPP	AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO ENTRE OTROS	14/05/2019	1	54

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 15 DE MAYO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

14 MAY 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620120003000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-
DEMANDADO: RICARDO BETANCOURT RAMÍREZ Y OTROS

En atención a la constancia que antecede, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante, solicita el decreto de algunas medidas cautelares.

Pretende el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posean los señores RICARDO BETANCOURT TABARES, RICARDO BETANCOURT RAMÍREZ, MARIO BERNARDO LEZACA ROJAS y la SOCIEDAD R Y M LEZACA Y CIA LTDA, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, BBVA, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Colpatria, City Bank, Daivienda, Banco de Bogota, Banco Pichincha S.A., Banco Agrario de Colombia y Banco WWB¹.

Igualmente, solicita el embargo de los créditos que perciban los demandados por concepto de contratos y convenios suscritos con INVIAS².

Respecto de las medidas antes solicitadas, considera el despacho que las mismas son procedentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 593 de la ley 1564 de 2012, limitando la medida hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (250.000.000) MCTE. Es preciso señalar que el límite de la medida es inferior respecto a la que se hiciera en providencia del 26 de julio de 2013³, toda vez que hubo un pago parcial de la obligación, según se reconoció en providencia del 25 de marzo de 2014 (fl. 373-377).

De otro lado el ejecutante reclama que se libere el oficio de la medida de embargo ordenada mediante providencia del 26 de febrero de 2014. Una vez revisado el expediente se advierte que dicho trámite no se ha surtido, por tanto reiterara la orden, para que la secretaria emita el respectivo oficio teniendo en cuenta el nuevo monto para el límite de la medida, fijado en el párrafo anterior.

Ahora bien, respecto a la solicitud del embargo de los derechos que puedan tener los deudores frente a algunos bienes inmuebles⁴, es procedente ordenar el embargo de la misma en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que reposan de las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posean los señores RICARDO BETANCOURT TABARES, CC. 80.108.711, RICARDO BETANCOURT RAMÍREZ CC. 11.305.544, MARIO BERNARDO LEZACA ROJAS, CC. 19.111.150 y la SOCIEDAD R Y M LEZACA Y CIA LTDA, NIT. 860.043.423-7, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, BBVA, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Colpatria, City Bank, Daivienda, Banco de Bogota, Banco Pichincha S.A., Banco Agrario de Colombia y Banco WWB.

Librense el oficio correspondiente a la entidad financiera mencionada, comunicándoles la medida, e indicando el nombre de cada uno de los demandados y su documento de identificación, cedula de ciudadanía o Nit., según corresponda, y ordenándole ponga a disposición de este despacho dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene

¹ Numeral 1 memorial - fl. 43, cuaderno medidas cautelares.

² Numeral 2 del memorial fl. 43 cuaderno de medidas cautelares.

³ Fl. 8 cuaderno de medidas cautelares.

⁴ Numeral 2 memorial Fl. 44 cuaderno de pruebas.

esta agencia judicial en el Banco Agrario de ésta ciudad, limitándolo hasta la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) M/cte**. Se advierte que se exceptúan de la medida los dineros inembargables conforme lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 594 Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de los créditos que tengan los demandados RICARDO BETANCOURT TABARES, CC. 80.108.711, RICARDO BETANCOURT RAMIREZ CC. 11.305.544, MARIO BERNARDO LEZACA ROJAS, CC. 19.111.150 y la SOCIEDAD R Y M LEZACA Y CIA LTDA, NIT. 860.043.423-7, por concepto de contratos y convenios suscritos con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, y ordenándole ponga a disposición de este despacho dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esta agencia judicial en el Banco Agrario de ésta ciudad, limitándolo hasta la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) M/cte**.

TERCERO. Reiterar la orden de embargo decretada mediante providencia del 26 de febrero de 2014 (fl. 19-20), ordenando a la secretaria que libre el oficio correspondiente al Banco de Bogota sucursal Acacias Girardot (C), según lo ordenado en la referida providencia, en específico los dineros que se encuentran en la **cuenta corriente No., 7951128, y cuenta corriente No. 258-00008-2**, a nombre del Consorcio RMB, NIT. 900.167.810-1. Limitando la medida hasta la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) M/cte**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda al demandado MARIO BERNARDO LEZACA ROJAS, CC. 19.111.150, sobre los bienes inmuebles con folios de matriculas inmobiliarias Nos. 50C-744501, 50C-119326, 50C-119327, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogota zona centro y matriculas 50N-20072877, 50N-20072889, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogota Norte. Libresen los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

042		JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA		15-10-2018	
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy			a las 7:00 a.m.	
					
EJECUTORIA					
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.					
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____		Pasa al despacho SI ____ NO ____		
Apelación ____					
Días inhábiles					
_____ Secretario					



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 MAY 2019

DEMANDANTE: MARIA HERMINDA CORTES VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD Y OTROS
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00429 00

Se observa que el demandado COSIMET LTDA, dejó vencer el término, sin dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 06 de febrero de 2018, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía hecho por COSIMET LTDA, a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, respecto al suministro de las expensas para la notificación del llamado en garantía (fl. 678).

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 08 de agosto de 2018 (fl. 704), este despacho requirió al llamante en garantía para que cumpliera con dicha carga procesal, sin que a la fecha se verifique el cumplimiento de la obligación procesal requerida.

En aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se tiene por desistido el llamamiento en garantía, pues es evidente la falta de interés de la parte demandada en cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** frente al llamamiento en garantía realizado por COSIMET LTDA, a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme los considerandos expuestos.

SEGUNDO. Continuar con el trámite correspondiente, una vez en firme ésta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE NEIVA

042

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

15/09/19

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2019, el _____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P.

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 MAY 2019

DEMANDANTE: SU PISCINA LTDA.
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE YAGUARA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001333300620180001300

ANTECEDENTES

En continuación de audiencia inicial llevada a cabo el día 05 de marzo de 2019 (según acta fl. 88) se declaró prospera la excepción de falta de jurisdicción para conculcar en el presente proceso algunos de los contratos cuya liquidación se pretendía en la demanda, ordenándose el respectivo desglose y su remisión a la jurisdicción civil. En la misma decisión se ordenó continuar con el trámite respecto del contrato No. 002 del 01 de septiembre de 2016.

El día 12 de marzo de 2019 fue radicado memorial suscrito por los apoderados de las partes allegando documento denominado acuerdo transaccional suscrito por el representante legal de la empresa demandante SU PISCINA LTDA y por la Gerente de Empresas públicas de Yaguará (fls. 97-100), ante lo cual se requirió el día 2 de mayo de 2019 a fin de establecer la naturaleza de esa entidad.

CONSIDERACIONES

Al tenor de las consideraciones de la providencia del 2 de mayo de 2019 que recordaron la naturaleza del contrato de transacción regulada en los artículos 1625 y 2469, 2470, 2471, 2483 y 2484 del Código Civil como una forma de desarrollo de la libre disposición del patrimonio como un mecanismo legal para prever litigios.

A su vez, la ley 1564 de 2012 artículos 312 y 313 como un mecanismo de terminación anormal del proceso, y las condiciones del artículo 176 de la ley 1437 de 2011;

*"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. **En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.***

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción." (Resaltado propio)

En este caso, dado que se trata de un conflicto de una empresa de servicios públicos domiciliarios, sobre la cual el despacho no tenía claro su forma de constitución según lo permitido por la ley 142 de 1994, y si se encontraba o no sometida a tutela del sector central de la administración municipal, se procedió a requerir a la entidad informara esos hechos.

La entidad bajo ese requerimiento alegó que es una sociedad anónima, que tiene independencia administrativa, patrimonial y presupuestal, que dentro de los órganos de administración la máxima autoridad es la junta directiva, donde en el documento de

constitución se facultó al gerente la firma de los documentos en procura de los intereses de esa entidad.

Según el requisito legal es necesario una autorización de la máxima autoridad si son vinculadas o adscritas, para ello, debe existir mandato legal que defina ese grado de dependencia o tutela, en este caso, la ley 142 de 1994 no determina esa condición en las empresas de servicios públicos con participación pública, por el contrario la misma norma como la ley 489 de 1998 son claras en declarar su autonomía administrativa y de gestión, maxime cuando se constituyó como una sociedad anónima.

Dentro de los Estatutos de la empresa y anexados en forma electrónica escritura 229 de 2008, no se fijó o determinó la tutela por parte de entidad pública alguna, por lo cual se puede predicar efectivamente que es un organismo autónomo e independiente de la administración pública.

Frente a la facultad de quien firma el documento, el artículo 59 numeral 3 de la escritura pública es clara en su estipulación, pero para este asunto el numeral aplicable es el número 2, pues se trata de un contrato, donde existe una limitación de 250 SMLV, que no es superado en este negocio estando plenamente facultada la gerente de la entidad sin necesidad de autorización adicional.

Por lo cual, se considera se cumplen con los requisitos legales para que surta el efecto legal el contrato de transacción en el presente proceso y lo procedente es la terminación del mismo.

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P. el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que se hubiese hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

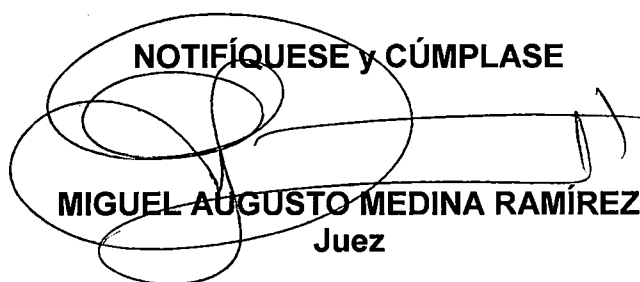
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO ante la existencia del contrato de transacción celebrado el 05 de marzo de 2019 entre la representante legal de Empresas Publicas de Yaguará S.A. E.S.P. (entidad demandada) y el representante legal de SU PISCINA LTDA. (parte demandante), en los términos y condiciones allí pactados.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

101

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
042 Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 de Sep de 2019</u> a las 7:00 a.m.	
<u>[Firma]</u> Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

[Faint circular stamp and illegible text at the bottom of the page]



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 MAY 2019

DEMANDANTE: EDGAR GONZÁLEZ MOSQUERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190010200

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el requerimiento realizado a la parte actora a través del auto de fecha 10 de abril de 2019 (fls. 77-78), por intermedio de su apoderado manifiesta que el señor AMÍN GONZÁLEZ OLIVEROS era un TRABAJADOR OFICIAL (fl. 80), para lo cual allegó copia del contrato de fecha 28 de agosto de 1979, suscrito entre éste y la Secretaría de Obras Públicas del Departamento del Huila, donde se acredita que la actividad laboral era "LAVADOR DE CARROS" (fl. 81).

Así las cosas, es menester traer a colación que el decreto 3135 de 2008, en su artículo 5, precisa que las personas vinculadas a actividades de construcción o mantenimiento son definidas como trabajadores oficiales. A su tenor literal, la norma prevé:

"Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales."

Conforme a la descripción legal y el material probatorio no cabe duda para el despacho que el señor AMÍN GONZÁLEZ OLIVEROS tenía la calidad de trabajador oficial dadas las condiciones de la entidad contratante "Secretaría de Obras Públicas del Departamento del Huila", el tipo de empleo "LAVADOR DE CARROS" y el contrato de trabajo donde expresamente se enuncia una relación "PATRONO-TRABAJADOR", por lo cual se debe proceder a declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral "... que no provengan de un contrato de trabajo...".

Asimismo, el numeral 4º del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de "...Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Por su parte, el numeral 4 del artículo 104 ibídem dispone que la jurisdicción contenciosa conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

El numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 dispone "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo", serán competencia de la jurisdicción ordinaria".

Finalmente, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4 del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

"ART. 2º—Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

En ese orden de ideas, superada la discusión de los trabajadores oficiales y que su relación prestacional está regida por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, en palabras del Consejo de Estado, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), radicación número: 76001-23-31-000-2006-02548-01(1223-07):

"Respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en que se controvierten actos administrativos que se refieran al Sistema de Seguridad Social Integral, la Sala ha dicho: "Además de este régimen exceptivo, expreso en criterio de la sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral, por referirse a normas anteriores a su creación". **Asimismo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de septiembre de 2002**, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas: "(...) También deben excluirse del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que tampoco hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral por referirse a normas anteriores a su creación". "Conviene precisar, que a contrario sensu, en lo que no conforma el Sistema de Seguridad Social Integral y pertenece al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surjan de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en el Código Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto se influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan en la forma prevista en los respectivos estatutos procesales". Del mismo modo se manifestó sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el día 16 de marzo de 2006, No. de Radicación 25393, M.P. Javier Ricaurte Gómez, en los siguientes términos: "En efecto, aun cuando para algunos fines las pensiones del régimen patronal directo excepcionalmente se rigen por normas de la ley 100, a efectos de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria no se entienden incluidos los conflictos jurídicos que se suscitan en torno a ellas, dado que, adicionalmente, no se reconocen en virtud de una relación "afiliado" – "ente de seguridad social", sino por un vínculo contractual laboral entre un "patrono" y un "trabajador", lo cual hace que responda a unos postulados, a unas características y una dinámica muy distinta de la que informa la seguridad social. Y por similares razones debe concluirse que también están excluidos los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones". (Resaltado propio).

Por tanto, el ámbito de competencia de conocimiento de aquellos asunto previos a la expedición de la ley 100 de 1993, por interpretación de la Corte Constitucional¹, y aceptada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia², deben ser conocidas según las reglas de competencia determinadas por la naturaleza de la relación jurídica.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en decisión del 18 de agosto de 2015 Radicado 110010102000201403116-00, así como, en decisión del 30 de noviembre de 2015 Radicado 110010102000201503545-00, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción por competencia suscitado por éste despacho y el Juzgado Primero Laboral, señalando que al tener como demandada una pretensión pensional de un trabajador oficial, el cual estuvo vinculado mediante contrato trabajo permite establecer que, "no queda duda que la competencia para resolver el litigio de autos debe radicarse en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues no se trata de un asunto de seguridad social del servidor público vinculado por relación legal y reglamentaria".³

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, y atendiendo que la naturaleza jurídica de la relación laboral es de carácter contractual, es dable concluir que ésta jurisdicción no tiene la potestad de conocer éste asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

¹ C-1027 de 2002

² Providencias Rad.41326 del 12/02/2014 y 39168 del 23/11/10 de la Corte Suprema de Justicia sala laboral

³ Consejo Superior de la Judicatura, Conflicto entre jurisdicciones Administrativa y Ordinaria Laboral, Rad.11001010200020153545-00 del 30/11/2015 M.P. María Mercedes López Mora

84

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva (Reparto)**.

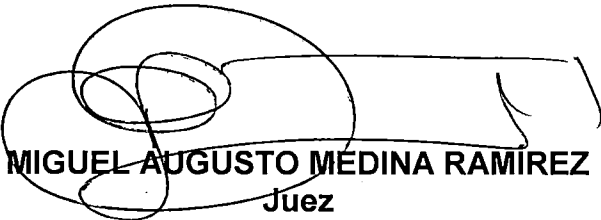
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
NOTIFICACION	
Por anotación en ESTADO NO. <u>042</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 de Sep/19</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
 Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 MAY 2019

RADICACIÓN:	41001333300620190011000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO BARRIOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la apoderada actora interpuso en términos el recurso de reposición¹ contra el auto de fecha 30 de abril de 2019² mediante el cual se inadmitió la demanda.

La apoderada manifiesta su inconformismo frente a la exigibilidad del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, frente a lo cual manifiesta que en atención a la controversia del asunto (tributario) y que dicho requisito fue creado para descongestionar la Rama judicial y no como impedimento al acceso de la administración de justicia, frente a lo cual aporta jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Segunda y Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, y en tal sentido, peticona revocar el auto recurrido, ordenando en su lugar la admisión de la demanda.

Conforme lo expuesto por la apoderada, es del caso recordar que los recursos del Sistema de Seguridad Social son de carácter parafiscal, como así lo expuso la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-422 de 2016:

"6.4. La Corte en la sentencia C-090 de 2011 examinó lo correspondiente a la exención tributaria a los recursos de los fondos de pensiones. En efecto, estudio si el artículo 135[213] de la Ley 100 de 1993 al prever que los recursos de los fondos de pensiones del RAIS, entre otros, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional, incurrió en omisión legislativa relativa por violación del artículo 48 de la Constitución[214], al no exonerar igualmente los tributos de orden territorial, ni otros recursos del sistema de seguridad social como la conmutación pensional.

Al declarar su exequibilidad indicó que los recursos del sistema de seguridad social son de carácter parafiscal y no pueden gravarse. Anotó que dichos recursos provienen de un gravamen obligatorio que realizan los trabajadores y los empleadores con la finalidad de beneficiar a los primeros -trabajadores dependientes e independientes- quienes después de cumplir unos requisitos establecidos por el legislador podrán acceder a una pensión. Tal carácter parafiscal implica que los recursos no pertenecen a la Nación, ni a los entes territoriales, ni a las administradoras, ni al empleador. Adujo que los recursos del sistema pensional no pueden ser destinados a un objeto diferente, lo cual incluye la prohibición para el Estado de imponer tributos sobre estos[215]."
(Subrayado y negrilla propio)

Bajo tal contexto, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente asunto no requiere del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tener como objeto de controversia un conflicto de carácter tributario, lo procedente es REPONER LA DECISION la providencia del 30 de abril de 2019.

En tal medida, teniendo en cuenta que la única falencia advertida era el requerimiento del agotamiento de la conciliación prejudicial, y encontrando que respecto de los demás requisitos formales y legales para la admisión de la demanda

¹ Folios 146 – 148.

² Folios 50.

se reúnen los requisitos conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia del 30 de abril de 2019, por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **GUILLERMO BARRIOS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 MAY 2019

DEMANDANTE: GILBERTO CUSPIAN SEMANATE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –UGPP–
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 4100133330062019 00129 00

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva remite por competencia el presente asunto considerando que corresponde a este despacho su conocimiento, en la medida que la sentencia de primera instancia fue proferida por esta instancia judicial; en tal sentido, corresponde determinar la competencia en el asunto que atañe, y, en caso de corresponder a este despacho su conocimiento, proceder a resolver la solicitud LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Como bien lo determinó el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva actualmente frente a la ejecución de sentencias judiciales en esta jurisdicción, el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica¹, determinó que la competencia corresponde al factor conexidad, es decir, a la autoridad que emitió la sentencia, que al caso efectivamente se dictó dentro del trámite del proceso ordinario 41001-33-33-006-2013-00534-00, de este despacho, por lo cual se acepta la competencia y se procede a integrar al presente trámite procesal el expediente ordinario.

Frente a la demanda la misma providencia determinó la necesidad del cumplimiento de los requisitos ordinarios de la ley 1564 de 2012, en este aspecto, dentro de los documentos entregados aparece la demanda en archivo electrónico.

Frente a la obligación dispone el artículo 424 de la ley 1564 de 2012, que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

El aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Ahora bien, la normatividad antes señalada consagra que el título ejecutivo debe contener la obligación de manera clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte actora, solicita a través de la demanda ejecutiva el pago de la indexación de la primera mesada pensional, para lo cual aporta las sentencias judiciales de primera y segunda instancia y el acto administrativo mediante el cual se acató la orden judicial.

Pero la sentencia no ordenó la indexación de la primera mesada, recordando que la Corte Constitucional², ha delimitado su efectividad solo en los casos que es necesario proteger la pensión (poder adquisitivo) ante la inflación, hechos que solo ocurre cuando existe un lapso

¹ Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² Corte Constitucional SU-120 de 2003, Sentencia SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015, Sentencia T-082/17, entre otras.

temporal entre la fecha del retiro laboral y la fecha del cumplimiento de requisitos (la persona se retira laboralmente antes de cumplir requisitos y no vuelve a laborar o cotizar); así, recientemente la Corte Constitucional unificó el criterio en sentencia SU-168 de 2017.

Se afirma lo anterior pues, el actor laboró hasta el momento de su retiro y su pensión se liquidó teniendo en cuenta los factores hasta su retiro, así expresamente aparece en el proceso ordinario 41001-33-33-006-2013-00534-00, archivo electrónico fl. 76 resolución de reconocimiento de pensión 29944 de 2006, y reliquidación de pensión por retiro del servicio 014090 de 2011, como el propio acto de aceptación de renuncia Resolución 1230 de 2006, donde la entidad aplicó el procedimiento legal de liquidación con los factores y su actualización en forma expresa años 1997 a 2006.

Por lo tanto, no tiene derecho a reclamar la indexación de la primera mesada por no cumplir los supuestos de hecho y jurisprudenciales; su pensión fue liquidada en forma efectiva como lo ordena la ley 100 de 1993 hasta el último momento laboral, y una vez generado el derecho pensional se somete a las reglas del artículo 14 ley 100 de 1993, siendo esta última una disposición legal que es ajena a la sentencia.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INTEGRAR el expediente del proceso ordinario radicado 41001-33-33-006-2013-00534-00.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.022 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. 042	notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15/07/19
7:00 a.m.	Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. 6 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
Secretario	